



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

QUINTO SUPLEMENTO

Año II - Nº 448

**Quito, sábado 28 de
febrero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

MINISTERIO DEL TRABAJO:

ACUERDOS:

MDT-2015-0040 Emítase la escala de remuneración mensual unificada para las y los dignatarios, las autoridades y las y los funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior 1

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

006-CG-2015 Emítase la política para la ejecución de acciones de control de los actos administrativos derivados de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015..... 4

No. MDT-2015-0040

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 229 establece que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el artículo 3, que se refiere al ámbito de su aplicación, dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la

República y este precepto se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, el literal a) del artículo 51 de esta Ley señala que es competencia del Ministerio del Trabajo, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos;

Que, el artículo 100 de la LOSEP prescribe que la remuneración mensual unificada que conste en la escala que expedirá el Ministerio del Trabajo, constituye el ingreso que percibirán la o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República y las demás autoridades y funcionarias o funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior;

Que, la Disposición General Séptima de la citada Ley ordena que ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el artículo 3 de este cuerpo legal, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Ministerio del Trabajo o superior o igual al de la o el Presidente de la República;

Que, el artículo 244 del Reglamento General a la LOSEP determina que la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior será expedida mediante Acuerdo del Ministerio del Trabajo, contando previamente con el dictamen del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, el señor Presidente de la República emitió las instrucciones al Ministerio del Trabajo respecto de la reestructuración de las escalas remunerativas del nivel jerárquico superior;

Que, el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo No. MRL-2012-025 de 28 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 13 de marzo del mismo año, expidió la escala de remuneración mensual unificada para las y los dignatarios, las autoridades y las y los

funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior;

Que, el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo No. MRL-2012-075 de 9 de mayo de 2012, revisó el techo de la remuneración mensual unificada de la clase de puesto de Asambleísta; y con Acuerdo No. MRL-2014-024 de 27 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 178 de 6 de febrero del mismo año, fijó el techo de la remuneración mensual unificada de determinadas clases de puestos directivos, de libre nombramiento y remoción, de la Asamblea Nacional;

Que, el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo No. MRL-2012-127 de 25 de julio de 2012, fijó la remuneración de las y los Parlamentarios Andinos;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 74, numerales 11 y 15, señala como parte de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, el dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado, y el dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante, entre otros, sobre todo proyecto de acuerdo o resolución que tenga impacto en los recursos públicos;

Que, mediante el Oficio No. MINFIN-DM-2015-0088, de 25 de febrero de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 51, literales a) y f), y 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 244 de su Reglamento General,

Acuerda:

Art. 1.- Emitir la escala de remuneración mensual unificada para las y los dignatarios, las autoridades y las y los funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior, de conformidad al siguiente detalle:

GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA (USD)
10	6.261
9	6.011
8	5.510
7	5.009
6	4.508
5	3.798
4	3.038
3	2.588
2	2.368
1	2.115

Art. 2.- Revisar el techo de la remuneración mensual unificada de las clases de puestos de Asambleísta y directivos, de libre nombramiento y remoción, de la Asamblea Nacional, de conformidad con el siguiente detalle:

CLASES DE PUESTOS	TECHO DE REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA (USD)
Asambleísta	5.009
Administrador/a General de la Asamblea	4.508
Secretario General de la Asamblea Nacional	4.508
Prosecretario General de la Asamblea Nacional	3.798
Coordinador General Jurídico de la Asamblea Nacional	3.798
Coordinador General de Comunicación	3.798
Coordinador General de Participación Ciudadana	3.798
Coordinador General Administrativo	3.798
Coordinador General Financiero	3.798
Coordinador General de Planificación	3.798
Coordinador Tecnológico	3.798
Coordinador de Control y Ejecución Presupuestaria	3.798
Coordinador de Fiscalización y Control Político	3.798
Coordinador Técnico Legislativo	3.798
Coordinador de Talento Humano	3.798
Coordinador de Protocolo	3.798
Coordinador de Relaciones Internacionales	3.798
Asesor de la Presidente de la Asamblea	3.798
Asesor Nivel 1	3.173
Secretario Relator de la Asamblea Nacional	3.039
Asesor Nivel 2	2.679
Prosecretario Relator de la Asamblea Nacional	2.623
Director de Seguridad y Salud Ocupacional	2.368
Asistente de Asambleísta	1.394

Art. 3.- Revisar la remuneración mensual unificada de la clase de puesto de Parlamentarios/as Andinos, de conformidad con el siguiente detalle:

CLASE DE PUESTO	REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA (USD)
Parlamentarios/os Andinos	5.009

Art. 4.- La remuneración mensual unificada de las y los dignatarios, las autoridades y las y los funcionarios, que ocupen los puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior, incluidos los que se encuentren bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, deberá ajustarse a los valores de la remuneración mensual unificada establecidos en los artículos 1 y 3 del presente Acuerdo, respectivamente.

Art. 5.- La remuneración mensual unificada de las y los dignatarios, las autoridades y las y los funcionarios de la Asamblea Nacional, que ocupen los puestos comprendidos en artículo 2, incluidos los que se encuentren bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, que sea superior a los techos de la remuneración mensual unificada establecidos en dicho precepto, deberá ajustarse a los mencionados techos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación del presente Acuerdo se hará con cargo al presupuesto institucional.

SEGUNDA.- El Ministerio de Finanzas implementará los valores de la remuneración mensual unificada establecidos en los artículos 1 y 3, y los techos de la remuneración mensual unificada establecidos en el artículo 2, en el Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina, desde el 1° de marzo de 2015.

TERCERA.- Se excluyen de la aplicación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 601, a las clases de puestos comprendidos en la carrera del servicio público; de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador; de la carrera docente de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas o bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; de la carrera jurisdiccional, carrera fiscal o carrera de la defensoría; y de la carrera diplomática del Servicio Exterior; así como los de las autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.

Se entenderá como unidades operativas del sector salud a los procesos gobernantes y sustantivos o agregadores de valor de los hospitales de especialidades, especializados, generales y básicos de la Red Pública Integral de Salud; y como unidades operativas del sector educación a los procesos gobernantes y sustantivos o agregadores de valor de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, Institutos y Conservatorios Superiores Públicos, y de los establecimientos educativos del Sistema Nacional de Educación.

CUARTA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades, se regularán por los Acuerdos del Ministerio del Trabajo que fijen pisos y techos remunerativos, de conformidad con el artículo 3 de la LOSEP.

QUINTA.- En aquellas instituciones, organismos y entidades del Estado que por su particularidad, tengan escalas de remuneraciones mensuales unificadas propias, se ajustarán las remuneraciones mensuales de sus dignatarios, autoridades y funcionarios, que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior, disminuyéndolas en los siguientes porcentajes:

Rango de la remuneración mensual unificada (USD)	Porcentaje de Reducción
Entre 2.226,00 y 2.545,00	5%
Entre 2.545,01 y 3.338,00	7%
Entre 3.338,01 y 5.008,00	9%
Entre 5.008,01 en adelante	10%

SEXTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará inmediatamente a la Contraloría General del Estado, a efectos de que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Durante el año 2015, el Ministerio del Trabajo no realizará la reubicación de puestos del nivel jerárquico superior que implique el ascenso en la escala de remuneración mensual unificada para las y los dignatarios, las autoridades y las y los funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense expresamente los Acuerdos No. MRL-2012-025 de 28 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 660, de 13 de marzo de 2012; No. MRL-2012-075 de 9 de mayo de 2012; No. MRL-2014-024 de 27 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 178, de 6 de febrero de 2014; No. MRL-2012-127 de 25 de julio de 2012; y toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

N° 006-CG-2015

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**Considerando:**

Que, el Art. 211 de la Constitución de la República señala que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los

recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

Que, la referida norma suprema en su artículo 212 número 3, confiere al organismo de control, la facultad para expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, el artículo 286 de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que: “...*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica...*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República ha emitido instrucciones para el Ministerio del Trabajo en relación con fijación de las escalas remunerativas del nivel jerárquico superior; y, en el Art. 7 del citado Decreto, en forma expresa dispone que esa Cartera de Estado “...*remitirá a la Contraloría General del Estado un listado de las instituciones y puestos que hayan incumplido los preceptos de la Ley Orgánica del Servicio Público en cuanto a la inobservancia de los límites de remuneración...*”.

Que, mediante Acuerdos Ministeriales Nos. MDT-2015-0041 y MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015, el Ministro del Trabajo ha procedido a establecer los pisos y techos remunerativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; y, a reformar aquellos fijados mediante Acuerdo Ministerial No. 0197 de 21 de noviembre de 2012, correspondientes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo No. 057-CG-2014 de 30 de diciembre de 2014, el Contralor General del Estado, Subrogante aprobó el Plan Anual de Control para el año 2015; de conformidad con las políticas generales para el periodo 2013-2017, respecto de la planificación, ejecución y evaluación de los planes anuales de control de los recursos públicos, constantes del Acuerdo No. 027-CG de 3 de septiembre de 2013.

Que, es necesario que la Contraloría General del Estado, como ente encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado, de conformidad con la información que en cumplimiento del Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, remita a esta Entidad el Ministerio de Trabajo, ajuste su Plan Anual de Control; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Acuerda:

Art. 1.- Emitir la siguiente política para la ejecución de acciones de control de los actos administrativos derivados de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, en todos los ámbitos institucionales que abarcan sus disposiciones, a partir de la información remitida para el efecto por parte del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el Art. 7 del mencionado Decreto Ejecutivo.

**I
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS
SUJETOS AL CONTROL**

El Art. 225 de la Constitución de la República señala las funciones, entidades y organismos que comprenden el sector público; y, el Art. 315 de la misma norma prevé que el Estado puede constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas, las que estarán sujetas a la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, pudiendo aquellas funcionar como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

De acuerdo con lo previsto por el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se entiende por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales, los mismos que no pierden tal calidad por el hecho de ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

Por su parte, el Art. 229 de la Norma Suprema prevé que “...*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...*”.

En tal sentido, de conformidad con las normas constitucionales y legales citadas, están sujetas al Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015; y, a los Acuerdos Ministeriales Nos. MDT-2015-0041 y MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015, de acuerdo con el ámbito de cada una, todas las instituciones, entidades u organismos previstos en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador; las empresas públicas constituidas por estas; así como las entidades o instituciones que reciban recursos públicos, según los define el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para el financiamiento de programas, es decir:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.
5. Todas las empresa públicas independientemente de su constituyente o finalidad;
6. Todas las instituciones que perciban recursos públicos como parte del financiamiento de sus programas.

II

ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES REMUNERATIVAS AL INTERIOR DE LAS DISTINTAS ENTIDADES Y ORGANISMOS

De conformidad con el Art. 33 de la Constitución de la República, *"...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."*.

El Art. 227 de la Norma Suprema señala que la administración pública constituye un servicio a la ciudadanía, regido entre otros, por los principios de calidad, eficacia, eficiencia.

El Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, mediante el cual el Presidente Constitucional de la República ha emitido instrucciones para el Ministerio del Trabajo en relación con fijación de las escalas

remunerativas, se refiere al nivel jerárquico superior de la administración pública; y, excluye expresamente de su aplicación a las unidades operativas de los sectores de Salud, Educación, Seguridad y Judicial.

Los puestos excluidos de la carrera administrativa están señalados en el Art. 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en concordancia con este, el Art. 17, letras c) y d) de la misma norma, señala que los nombramientos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, y los de aquellos designados para período fijo, tienen el carácter de provisionales.

Por lo tanto, en las acciones de control que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ejecute respecto de los ajustes a las escalas salariales del nivel jerárquico superior; así como de los pisos y techos establecidos para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales, se tendrá en cuenta por parte de los equipos de auditoría, que aquella no abarca ni afecta las remuneraciones de:

- Los funcionarios de carrera
- Los funcionarios operativos de los sistemas de Salud, Educación, Seguridad, Jueces, Fiscales y Defensores Públicos.

III

EJECUCION DE ACCIONES DE CONTROL

En base a la información remitida por parte del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el Art. 7 del Decreto Ejecutivo 601 de 24 de febrero de 2015, la Coordinación de Planificación y Evaluación Institucional determinará si en el Plan Anual de Control de la Contraloría General del Estado para el presente año, aprobado mediante Acuerdo No. 057-CG de 30 de diciembre de 2014, se encuentra prevista la realización de auditorías de gestión a aquellas entidades, instituciones, organismos o empresas que se señalen por parte de la citada Cartera de Estado; y si aquellas se encuentran o no en ejecución.

De hallarse prevista la ejecución de auditorías de gestión, que de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son aquellas dirigidas a examinar y evaluar el control interno y la gestión, el proceso administrativo, las actividades de apoyo, financieras y operativas, la eficiencia, efectividad y economía en el empleo de los recursos humanos, materiales, financieros, ambientales, tecnológicos y de tiempo; y, el cumplimiento de las atribuciones, objetivos y metas institucionales, de acuerdo con los indicadores institucionales y de desempeño pertinentes, se remitirá la información proporcionada por parte del Ministerio del Trabajo a la correspondiente Unidad de Control externo de este organismo.

En caso de no hallarse prevista la realización de auditorías de gestión en las entidades, instituciones,

organismos o empresas incluidos en la información que de conformidad con el Art. 7 del Decreto 601 antes referido remita el Ministerio del Trabajo, sino exámenes especiales; o no hallarse planificada acción de control alguna en el presente año, la Coordinación de Planificación y Evaluación Institucional, en coordinación con las Unidades del Control externo de este organismo, procederá a coordinar la modificación que corresponda al alcance de los exámenes especiales; o, de acuerdo con los parámetros de riesgo, especialmente aquel relativo al monto de los recursos comprometidos, incluirá la ejecución de la correspondiente acción con cargo a imprevistos del Plan Anual de Control 2015, de conformidad con la disponibilidad del personal auditor.

Cuando a consecuencia de la ejecución de las acciones de control antes referidas, se derivaren observaciones que podrían devenir en eventuales responsabilidades administrativas y/o civiles, se tendrá en cuenta para ellas lo previsto en los Arts. 44, 45 número 3 y 53 número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en base al análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones pertinentes, y sobre el incumplimiento

de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que a cada funcionario relacionado le competen por razón de su cargo.

Art. 2.- Estas políticas de control, entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero de 2015.

COMUNIQUESE

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de febrero de 2015. CERTIFICO.

f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General, Encargado.



119 años
de servicio al país

